

# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

del Viernes 21 de Setiembre de 1870.

Circular núm. 81.

*En la Gaceta de ayer se publica por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el siguiente*  
DECRETO.

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente decreto formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde el dia 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del dia 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ambos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 dias, cuando menos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer dia de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 33 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias antes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaria del Ayuntamiento, pudiendo ademas hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernacion antes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros dias del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar mas de uno, segun lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 20 de Agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division antes del dia 24 de Noviembre.

Art. 11. La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del dia 24 de Diciembre.

Art. 12. Inmediatamente despues de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán antes del 1.º de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento corresponda, segun el art. 24 de la ley municipal sancionada por las Córtes Constituyentes.

Art. 15. Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16. En la constitucion de las mesas, así como en la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al dia siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18. Las atribuciones que las leyes electoral municipal y provincial, sancionadas por las Córtes Constituyentes, conceden á la Comision provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Peninsula, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.»

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su debido cumplimiento, á cuyo fin los Ayuntamientos con arreglo á lo prescrito por el artículo 22 de la vigente ley electoral inserta en el Boletín oficial, núm. 24 y siguientes cuidarán de formar las listas electorales sacadas del padron de vecindad, y el libro del censo electoral de que hablan los artículos 19 y siguientes de dicha ley, admitiendo y tramitando en la forma que la misma dispone y dentro de los plazos que el precedente decreto señala cuantas reclamaciones se presenten.*

*Cuidarán tambien de dar puntual y exacto cumplimiento á todas las demas prescripciones de esta disposicion y de la ley electoral, tanto en la distribucion de las cédulas, cuanto en lo que tiene relacion con la publicacion de la division de secciones y colegios, señalamiento de locales, constitucion de*



mesas, votaciones y escrutinios, sin perjuicio de que este Gobierno de acuerdo con la Excmá. Diputación se publique el estado espresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada pueblo correspondan y se hagan las indicaciones que se crean convenientes para el mejor desempeño de tan importante servicio, así como tambien oportunamente se dará conocimiento de la division de la provincia en distritos para la eleccion de Diputados provinciales.

Palencia 20 de Setiembre de 1870.—Pedro Maria Angulo.

---

*Ayuntamiento Constitucional de  
Arenillas de San Pelayo.*

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Valentin Martin y Medina, hijo de José y de Inés, número 2, declarado soldado por el cupo de este distrito y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma

con arreglo á la ley, el padre de este, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo.

Arenillas de San Pelayo 24 de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Santiago Franco.—Como Secretario, Fernando de la Puebla.